

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ELISEO VÉLEZ VÉLEZ

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE DORADO
Y OTROS

Peticionario

KLCE202000670

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:

BY2020CV00659
(Salón 403)

Sobre:

Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 12 de agosto de 2020, comparece el Municipio de Dorado (en adelante, el Municipio o el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada y notificada el 14 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido, el TPI determinó que no atendería la moción de reconsideración instada por el Municipio por falta de jurisdicción. Lo anterior, por entender que el caso de epígrafe estaba paralizado debido a que el Sr. Eliseo Vélez Vélez (en adelante, el recurrido) presentó un recurso de apelación, en el caso denominado alfanuméricamente KLAN202000348, ante este Foro en torno a una *Sentencia Parcial* dictada el 4 de mayo de 2020 y notificada por el foro *a quo* el 5 de mayo de 2020.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, el 7 de febrero de 2020, el recurrido incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio y el alcalde, el Sr. Carlos López Rivera. En esencia, alegó que, por su denuncia de actos de corrupción de personal del ayuntamiento y contratistas del Municipio, sufrió actos de represalias y fue despedido de su puesto de carrera. A raíz de lo anterior, reclamó la restitución de su empleo y sueldo, el pago de licencias, y una suma no menor de \$200,000.00 por concepto de los daños y perjuicios. En igual fecha, el recurrido instó una *Demanda Enmendada* con relación a las alegaciones esgrimidas al amparo del Código Anticorrupción.

Así pues, el 16 de abril de 2020, el Municipio interpuso una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia*. De entrada, informó que el recurrido había presentado una *Apelación* ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, CASP) en la que impugnó su despido, y solicitó la reinstalación a su puesto y los haberes dejados de percibir. En apretada síntesis, argumentó que la CASP tenía jurisdicción primaria sobre la reclamación del recurrido y que, por dicha razón, procedía la desestimación de la *Demanda* de autos por falta de jurisdicción sobre la materia. Además, manifestó que la reclamación de daños bajo el palio del Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico es improcedente en contra del Municipio.

En respuesta, el 21 de abril de 2020, el recurrido instó una *Réplica y Oposición a Moción de Desestimación*. El recurrido planteó que no tenía que agotar remedios ante la CASP, en atención a lo dispuesto en el Código Anticorrupción, y que las causas de acción ante el foro administrativo y judicial no eran idénticas.

Por su parte, el 23 de abril de 2020, el Municipio presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación por Falta de*

Jurisdicción sobre la Materia. Básicamente, reiteró su planteamiento anterior sobre falta de jurisdicción. Añadió que, bajo el Código Anticorrupción, no se le imponía responsabilidad al ente gubernamental, sino a la persona natural que cometió los actos que originan la causa de acción. A su vez, el 3 de mayo de 2020, el codemandado, señor López Rivera, instó una *Contestación a Demanda* en la que negó las alegaciones esbozadas en su contra.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2020, notificada el 5 de mayo de 2020, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* en la que desestimó, con perjuicio, las causas de acción y remedios relacionados a la restitución al puesto y empleo, y el pago de licencias. Ello así, al declarar *Ha Lugar* la moción de desestimación interpuesta por el Municipio únicamente con respecto a dichas causas de acción. En consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a la causa de acción de daños y perjuicios.

Inconforme con dicho curso decisorio, el 19 de mayo de 2020, el recurrido instó una *Moción de Reconsideración*. Por su parte, el 28 de mayo de 2020, el Municipio se opuso a la solicitud de reconsideración, mediante una *Oposición a Moción de Reconsideración*. Atendidos los aludidos escritos, el 28 de mayo de 2020, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el recurrido. Además, ordenó la continuación de los procedimientos y pautó la Conferencia Inicial para el 4 de agosto de 2020.

No conteste con la anterior determinación, el 3 de julio de 2020, el recurrido presentó un recurso de apelación ante este Foro (KLAN202000348).

Con posterioridad, el 13 de julio de 2020, el Municipio incoó una *Moción de Reconsideración* en cuanto a la *Sentencia Parcial* dictada el 4 de mayo de 2020 y notificada el 5 de mayo de 2020 por el foro primario.

Así pues, el 14 de julio de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que dispuso lo que transcribimos a continuación: **“La parte demandante radicó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones sobre la Sentencia Parcial. Véase escrito del 6 de julio de 2020. En atención a lo anterior, no atenderemos la *Moción de Reconsideración* al carecer de jurisdicción.”**

En desacuerdo, el 15 de julio de 2020, el Municipio instó una *Moción de Reconsideración de Resolución*. En síntesis, por entender que la causa bajo el Código Anticorrupción no era parte del recurso de apelación, el Municipio adujo que el foro primario podía atender su solicitud de reconsideración en torno a la *Sentencia Parcial*.

El 15 de julio de 2020, notificada el 16 de julio de 2020, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración de Resolución* y dispuso como sigue:

El [4] de mayo de 2020 emitimos Sentencia Parcial. La parte demandante solicitó reconsideración a la Sentencia Parcial el 19 de mayo de 2020. El 28 de mayo de 2020 la parte demandada se opuso a la reconsideración. Ese mismo día emitimos Resolución denegando la reconsideración y señalando la Conferencia Inicial para el 4 de agosto de 2020. El 6 de julio de 2020 la parte demandante informó que había radicado un recurso de apelación sobre la Sentencia Parcial dictada ante el Tribunal de Apelaciones. El 13 de julio de 2020 y 15 de julio de 2020 la parte demandada radica dos solicitudes de reconsideración a la Sentencia Parcial dictada el [4] de mayo de 2020.

Conforme la Regla 18 del Tribunal de Apelaciones, uno de los asuntos que se determina en la Sentencia Parcial es que se continuarán los procedimientos únicamente en cuanto a la causa de acción en daños y perjuicios. Al haberse radicado la apelación carecemos de jurisdicción para discutir las mociones de reconsideración.

Insatisfecho con la anterior determinación, el 12 de agosto de 2020, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el TPI al resolver que no tiene jurisdicción para adjudicar en los méritos la *Moción de Reconsideración*

que presentó el Municipio contra la sentencia parcial dictada por el TPI, la que se presentó exclusivamente en cuanto a la causa de acción bajo el Código Anticorrupción.

Erró el TPI al resolver que no procede la desestimación de la causa de acción bajo el Código Anticorrupción.

En atención al trámite procesal expuesto y a la luz de los documentos que obran en autos, exponemos el derecho aplicable.

II.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR. 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos ha planteado, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Mun. Aguada v. J.C.A.*, 190 DPR 122, 131 (2014); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 653 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 683; *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell*

v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, a la pág. 456; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.Pe.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, supra.

De otra parte, la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.3, dispone que **todos** los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia quedan suspendidos una vez se presenta el escrito de apelación. De igual manera, la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 18 dispone como sigue a continuación:

Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia **respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones**; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación. (Énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, una vez se paralizan los procedimientos en el foro de instancia, este pierde su jurisdicción

para continuar atendiendo los asuntos relacionados a las controversias planteadas en apelación. Si el tribunal de instancia resolviese o actuase sobre algún asunto paralizado, dicha actuación sería nula. *Pérez, Ex Parte v. Dpto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1990). Para que el TPI adquiriera nuevamente jurisdicción, es decir, poder y facultad para continuar con los procedimientos, es necesario que el foro apelativo remita el mandato correspondiente. *Id.* Una vez se remite el mandato, el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).

Al amparo del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa.

III.

En su primer señalamiento de error, el Municipio sostuvo que incidió el foro primario al declinar atender, por el momento, la solicitud de reconsideración interpuesta por el peticionario por entender que el caso está paralizado, mientras otro Panel de este Tribunal atiende el recurso de apelación presentado por el recurrido. No le asiste la razón al peticionario en su argumentación.

En el caso de autos, el foro primario notificó el 5 de mayo de 2020 una *Sentencia Parcial* que fue apelada oportunamente por el recurrido, luego de que el foro de instancia denegase su solicitud de reconsideración. No fue sino hasta el 13 de julio de 2020 que el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración* ante el TPI, a pesar de que el 3 de julio de 2020, el recurrido había presentado un recurso de apelación ante este Foro (KLAN202000348). Al aplicar la normativa expuesta a la situación del recurso que nos ocupa, resulta evidente que el foro primario carece de jurisdicción para

atender una moción de reconsideración incoada con posterioridad a la presentación de un recurso de apelación ante este Foro.

Resulta menester señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido inequívocamente que cuando la moción de reconsideración es presentada en un momento posterior a la radicación del recurso de apelación, el foro primario no tendrá jurisdicción sobre ella, toda vez que la mera presentación del recurso de apelación paraliza los procedimientos ante el TPI. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1005 (2015).

En vista de la clara y patente falta de jurisdicción del foro primario en torno a la moción de reconsideración que origina el recurso de epígrafe, sostenemos que ello incide en el ejercicio de nuestra jurisdicción. Los procedimientos relacionados a las determinaciones del foro primario quedaron paralizados ante la presentación del recurso de apelación antes aludido.¹ Por consiguiente, estamos impedidos de atender los méritos del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede su desestimación. Es indispensable advertir que con nuestra determinación no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes. Cónsono con lo anterior, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C).

Notifíquese inmediatamente.

¹ De otra parte, no pasa por inadvertido que el segundo señalamiento de error aducido por el Municipio es propio de un recurso de apelación que debió presentarse oportunamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones